



LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

**AUDIENCIA
COMISION ASESORA PRESIDENCIAL PARA EL
SISTEMA DE PENSIONES**

Agosto 2014

El derecho a la seguridad social forma parte de los derechos sociales, que son poderes o facultades de las personas para exigir ciertas prestaciones, servicios y programas de parte de la sociedad y del Estado.

Principio de universalidad objetiva

Principio de universalidad subjetiva

Principio de integridad o suficiencia

Principio de unidad

Principio de solidaridad

Principio de internacionalidad

Principio de exclusividad legal

**CONSTITUCIÓN DE 1925:
LA PROTECCIÓN A LAS OBRAS DE
PREVISIÓN SOCIAL**

El primer texto constitucional que contempló una norma en relación con seguridad social fue la Constitución Política de 1925.

La adopción de este precepto guardó concordancia con la tendencia del constitucionalismo social, cuyo origen directo estuvo en el impacto de la “Cuestión Social” sobre el sistema político.

“Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

14.º La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización.

El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad, y [...]”

**EL NACIMIENTO DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD
SOCIAL EN 1970**

La consagración constitucional del derecho a la seguridad social, debió esperar hasta diciembre de 1970, cuando se aprobó la reforma del “Estatuto de Garantías Constitucionales”.

El derecho a la seguridad social fue basado en los principios de universalidad, solidaridad y exclusividad legal.

“Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

16.º- El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica; preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares.

El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud, y [...]”.

**LA REFORMA AL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD
SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE
1980**

El derecho a la seguridad social fue revisado sobre bases neoliberales, acorde a un cambio de orientación en la política laboral y social que perseguía dotar a esta última de libertad, eficiencia, seguridad y justicia **individual**.

Incorpora el principio de subsidiariedad, el que fue entendido según sus redactores como principio rector de la seguridad social.

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

18. El derecho a la seguridad social.

*Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de **quórum calificado**.*

*La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de **instituciones públicas o privadas**. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.*

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;”.

DEBATE EN TORNO AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

“El principio de subsidiariedad presupone el derecho a la libre iniciativa en el campo económico. La posibilidad de que los particulares puedan emprender actividades productivas, aparte de constituir un derecho que el Estado no puede ni debe eliminar (...) es además el único camino que permite un verdadero desarrollo de la economía.”

“Aplicado este principio al Estado, debemos concluir que a él le corresponde asumir directamente sólo aquellas funciones que las sociedades intermedias o particulares no están en condiciones de cumplir adecuadamente.”

*“El estatismo genera, en cambio, una sociedad gris,
uniforme, sometida y sin horizontes.”*

(Declaración de Principios del Gobierno de Chile, Santiago, marzo, 1974)

La subsidiariedad como principio de filosofía social y política que se puede proyectar en la administración de la seguridad social mediante la participación de la comunidad, particularmente la de los trabajadores.

*“Nadie puede pretender que en nombre de la subsidiariedad, el Estado le diga a los hombres y comunidades inferiores: ‘Hagan Uds. lo que quieran y en la forma que estimen prudente (**dándose variantes de anarquía administrativa, intereses lucrativos**) ¿y yo, Estado, por la vía asistencial, me ocuparé del resto!’. Esto no es subsidiariedad: en el mejor de los casos sería una estupidez”.*

(Patricio Novoa: *“Derecho de la Seguridad social”*, Santiago, 1977).

Parte de la doctrina niega al principio de subsidiariedad el carácter de principio orientador de la seguridad social, por encontrarse en contraposición a la responsabilidad estatal en materia de seguridad social.

*No obstante reconocer su avance, este principio constituye sólo “un elemento de administración o gestión del sistema, pero de **aplicación restringida por sus efectos potencialmente regresivos y discriminatorios.**”*

(Héctor Humeres: “*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*”, Santiago, 2000)

*“Este tipo de normas, en una sociedad como la chilena en que imperan la desigualdad económica y social, no puede sino arrojar como resultado **el que diferencias o injusticias se perpetúen, pudiendo incluso acentuarlas.** Por lo tanto, corresponde concluir que la doctrina igualitaria establecida en la Constitución no será probablemente más que frase carente de sentido”.*

(Antonio Cassese: *“Principios de la constitución chilena que rigen las relaciones socio económicas”*, en *Comentarios de Juristas Internacionales*, Santiago, 1984).

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia Agosto, 2010

(ROL 1710-2010)

Considerandos

El derecho a la seguridad social

CENTESIMOVIGESIMOSÉPTIMO: Que la introducción de la protección del derecho a la seguridad social en el texto constitucional es el producto de una evolución histórica del último siglo. En efecto, *“la reforma constitucional introducida a la Constitución de 1925 por la Ley N° 17.398, es decir, el llamado **Estatuto de Garantías Constitucionales**, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1971, reconoció, por primera vez en un texto fundamental chileno, el “derecho a la seguridad social”, agregando al artículo 10 de dicha Carta Política un nuevo numeral 16º, del tenor siguiente:*

(...)

Considerandos

El derecho a la seguridad social

CENTESIMOVIGESIMOCTAVO: Que en el Acta Constitucional N° 3, contenida en el Decreto Ley N° 1552, publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1976, mantuvo la protección constitucional del derecho a la protección social e introdujo los principios solidarios en que se basaría. En efecto, se estableció que:

“Artículo 1º.- Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

(...)

21.- El derecho a la seguridad social. Corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social, controlar el funcionamiento del sistema y asegurar el derecho preferente de los afiliados a efectuar su operación.

Considerandos

El derecho a la seguridad social

(...)

*La ley establecerá un sistema de seguridad social que satisfaga de modo **uniforme, solidario y suficiente** los estados de **necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contingencia** y, especialmente, por los de maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras”;*

Considerandos

El derecho a la seguridad social

CENTESIMOVIGESIMONOVENO: Que cabe tener presente en este punto las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio del Anteproyecto de la Constitución vigente, de las cuales se extrae el pasaje siguiente, que demuestra cuál fue el propósito que se tuvo para introducir la modificación aludida, especialmente en relación con el principio de solidaridad: *“El señor Ortúzar (Presidente) pregunta al señor Camiruaga (Asesor de la Superintendencia de Seguridad Social) si podría definirle los principios de universalidad, uniformidad, integralidad, solidaridad y suficiencia, a que se ha hecho referencia. (...) El señor Camiruaga agrega que la solidaridad se manifiesta en un principio fundamental; es de la esencia de la seguridad social. **Donde no existe el principio de solidaridad, acota, no se puede hablar de seguridad social, sino de algún sistema de ahorro obligatorio o de otro similar.** (...) Es un principio totalmente opuesto al sistema del Derecho Civil que parte de la base de la conmutatividad: en una compraventa los valores deben ser equivalentes. Aquí no.” (Acta de la sesión 204^a, pp. 4 y 6);” **Con todo, la Comisión optó por no enumerar los principios de la seguridad social.***

Considerandos

El derecho a la seguridad social

CENTESIMOTRIGÉSIMO: Que, sin embargo, como lo ha sostenido esta Magistratura: *“la supresión, en el texto del artículo 19, Nº 18º, de la Constitución, de los principios rectores de la Seguridad Social, incluidos en el inciso tercero del numeral 21 del artículo 1 del Acta Constitucional Nº 3, carece de relevancia, pues tales principios configuran la esencia de aquel derecho, de modo que se entienden siempre absorbidos por él, pues de lo contrario perdería su identidad específica.”*

CENTESIMOTRIGESIMOPRIMERO: Que el contenido esencial de la seguridad social se revela en una interpretación sistemática del texto constitucional en el que se recogieron los principios de solidaridad, universalidad, igualdad y suficiencia y unidad o uniformidad, sobre todo si se ven conjuntamente el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social.

CONSIDERACIONES FINALES

- Los principios rectores propios de la seguridad (universalidad, suficiencia, unidad y solidaridad) deben, necesariamente, informar el diseño y funcionamiento del sistema de pensiones, si lo que se quiere es evitar efectos regresivos y discriminatorios.

- Ratificar y adecuar a nuestro ordenamiento jurídico los Convenios OIT y demás normas internacionales del trabajo en materia de seguridad social.
- Fortalecer el rol público, incorporando al Estado en la recaudación, administración y el pago de pensiones.
- Establecer la participación efectiva de los trabajadores y trabajadoras en la gestión administrativa del sistema.

- Establecer mecanismos de protección jurisdiccional respecto del derecho a la seguridad social a través de la acción de protección constitucional u otro mecanismo de tutela similar.
- En definitiva, creemos necesario transitar hacia el reparto como modelo previsional, que a nuestro juicio es el sistema que mejor responde al desarrollo de las normas en materia de seguridad social, nacional e internacional.

FIN